



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2019-00500-00  
Sustanciación: 02.10.20.115.270.30.364

**ASUNTO**

1

Entra a determinarse si se ha cumplido con la obligación que impone el art. 8 del decreto 806 de 2020 para tener como notificado al demandado Wilmar Guzmán Cartagena.

**CONSIDERACIONES**

Señala la norma en cita que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, señalando como requisitos en el inc. 2° los siguientes:

1. El interesado debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.
2. Informará la forma como la obtuvo
3. Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Revisado el expediente encontramos que si bien, con auto del 15 de diciembre de 2020, se aceptó la dirección electrónica [wilmarguzman@outlook.es](mailto:wilmarguzman@outlook.es) aportada por el apoderado judicial de la parte demandante (#10 expediente) como de notificaciones al demandado, es claro que tal trámite debe cumplirse con el cumplimiento de los lineamientos consagrados en la norma en cita. Y, si bien se informa cómo se obtuvo esa dirección electrónica afirmando que lo fue de la base de datos de Datacredito Experian, no se han allegado las evidencias correspondientes ni se ha afirmado bajo juramento de que el correo electrónico corresponde al utilizado por el demandado. En consecuencia, como no se ha dado cabal cumplimiento al inc. 2 de la norma referida, no podrá validarse procesalmente el trámite de notificación que se ha hecho.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

En tanto no se cumpla en íntegramente la carga procesal que impone el inciso segundo del art. 8 del decreto 806 de 2020, no se validará el trámite de notificación hecho al demandado.

**NOTIFIQUES**

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe" Calarcá, Quindío  
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2

Código de verificación:

**c9db16ad55971e52cddd73066880ea9a4a1329aeb5a8c4c89041a63c8bafc37**

Documento generado en 05/04/2021 12:11:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**